

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2017

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
VELEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.

Ciudad de México a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **desecha** el juicio de revisión constitucional **promovido por** Alfredo Sánchez Velez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en los expedientes SDF-JDC-10/2017 y acumulados.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.	5
III. Remisión y turno.	5
IV. Radicación.	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia.	6
R E S O L U T I V O	13

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

- 2 **a. Juicios ciudadanos locales.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis Priscila Maricruz Mercado Vergara, Pablo López Vázquez y Karelía Cid Vázquez en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, presentaron sendas demandas de *juicio ciudadano local* ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, para reclamar el pago de las remuneraciones inherentes a sus cargos, las cuales fueron radicadas con las claves TEE/JDC/64/2016-2, TEE/JDC/65/2016-2, TEE/JDC/66/2016-2 y TEE/JDC/67/2016-2.

- ³ **b. Resolución primigeniamente impugnada.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos locales en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son en una parte parcialmente fundados y en otra inatendibles los agravios hechos valer por los ciudadanos Priscila Maricruz Mercado Vergara, Pablo López Vázquez, Karelía Cid Vázquez y María de Lourdes Castañeda Marín, en términos de lo argumentado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ORDENA al Presidente Municipal en su carácter de representante del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, y al Tesorero de la municipalidad en cita, actúen de conformidad con lo razonado en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, podrían aplicarse a las autoridades señaladas como responsables, las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación...

- ⁴ **c. Juicios federales.** Inconformes con la citada resolución, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, las mismas autoridades municipales promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- ⁵ En la misma fecha, el Presidente y el Tesorero municipales del Ayuntamiento de Tepalcingo, acudieron en representación de dicho órgano a promover demanda de Juicio Electoral, en contra de la misma sentencia, al considerar, esencialmente, que se encontraba indebidamente fundada y que con su emisión se actualizaba una grave violación procesal.

- ⁶ **d. Resolución impugnada.** Las demandas referidas fueron remitidas a la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en donde quedaron radicadas bajo los expedientes **SDF-JDC-10/2017, SDF-JDC-11/2017, SDF-JDC-12/2017, SDF-JDC-13/2017** y **SDF-JE-1/2017** respectivamente.
- ⁷ El pasado veintidós de febrero del año en curso, se dictó sentencia en dichos expedientes, confirmando la resolución dictada en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- ⁸ Cabe destacar que, en el correspondiente juicio electoral, la Sala Regional Ciudad de México le reconoció legitimación activa al hoy actor, no obstante haber sido señalado como autoridad responsable en el juicio ciudadano local primigenio, pues consideró que se encontraba dentro de las excepciones a la regla contenida en la jurisprudencia 4/2013, aprobada por esta Sala Superior bajo el rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**²
- ⁹ Lo anterior al afirmar que *“con independencia de la calidad del Ayuntamiento en el juicio primigenio, éste se encuentra en*

² Compilación 1997-2013, TEPJF, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 426.

aptitud de controvertir aquellos actos de la autoridad jurisdiccional local que considera contrarios a las garantías del debido proceso, los que en el caso de resultar fundados, podrían implicar una modificación en el sentido del fallo”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

- ¹⁰ El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia antes referida.

III. Remisión y turno.

- ¹¹ El veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México remitió a esta Sala Superior, la demanda, así como diversas constancias relativas al asunto.
- ¹² En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-40/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación.

- ¹³ En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 14 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

- 16 En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- 17 Por su parte en el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.
- 18 De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este juicio, así como de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que el actor pretende impugnar la sentencia de veintidós de febrero de este año, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-10/2017 y acumulados, en la cual se modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/64/2016-2 y acumulados, mediante la cual resolvió respecto al pago de las remuneraciones correspondientes a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tepalcingo, en la referida

entidad federativa, por el desempeño de sus encargos.

- ¹⁹ Lo anterior patentiza, que la resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral no corresponde a aquella que pueden ser materia de análisis en ese medio de impugnación, porque no fue emitida por alguna autoridad electoral competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, sino por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- ²⁰ Ahora bien, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.
- ²¹ Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.
- ²² En ese sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el

criterio consistente en que cuando la parte actora incurra en una equivocación al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía idónea, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, lo cierto es que no resulta procedente en el presente caso.

- 23 Lo anterior, toda vez que en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.
- 24 Es el caso que, si bien el recurso de reconsideración sería la vía pertinente para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SDF-JDC-10/2016 y acumulados lo cierto es que se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración.
- 25 En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes procederá su

desechamiento de plano.

- ²⁶ Por otra parte, en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se prevé que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.
- ²⁷ Adicionalmente, cabe destacar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.
- ²⁸ Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- ²⁹ A partir del marco jurídico descrito, se estima que en la especie la demanda se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración y que, por ende, procede su desecharamiento.

- 30 Ello, pues del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que en el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral SDF-JE-1/2017, promovido por el propio Alfredo Sánchez Vélez y cuya resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio, se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente los Estrados de la Sala Regional Ciudad de México.
- 31 Lo anterior quedó debidamente plasmado en el Acuerdo Tercero del diverso dictado por el Magistrado Instructor del referido juicio electoral el pasado dieciséis de enero del año en curso, que a la letra señala³:

TERCERO. *Toda vez que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de ésta Sala Regional, aunado a que solicitan que las mismas les sean practicadas en los estrados de este Órgano jurisdiccional, éstas se practicarán en términos de Ley.*

- 32 Con base en las propias constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentran la Cédula y la Razón de Notificación por Estrados correspondientes a la sentencia dictada en los expedientes SDF-JDC-10/2017 y sus acumulados, se puede desprender que la Actuaría notificó a Alfredo Sánchez Vélez la referida ejecutoria el día veintidós de febrero del año en curso, mediante cédula que fijó en los Estrados de la Sala Regional Ciudad de México⁴.
- 33 En este sentido, se tiene que si el actor fue notificado en términos de ley del acto impugnado el veintidós de febrero

³ El referido acuerdo se encuentra a fojas 77 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente en que se actúa.

⁴ Las referidas constancias son consultables a fojas 110 y 111, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

de dos mil diecisiete, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración corrió del jueves veintitrés al lunes veintisiete del mismo mes y año, descontando para estos efectos los días veinticinco y veintiséis, por tratarse de sábado y domingo y ser considerados como inhábiles para el cómputo de plazos, debido a que el acto impugnado no está vinculado al desarrollo de algún proceso electoral.

- 34 Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes la Sala Regional Ciudad de México hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, debe concluirse que dicha presentación resulta extemporánea, pues excedió el plazo legalmente establecido para ello.

Notificación de la resolución impugnada	Vencimiento del plazo para promover recurso	Fecha de presentación de la demanda
22 de febrero	27 de febrero	28 de febrero

- 35 Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que en la especie se actualice alguna otra causal de improcedencia, se estima innecesario reencauzar el presente medio impugnativo y, a partir de ello, procede desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alfredo Sánchez Vélez, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que se exponen.

- 36 Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior emite el

siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-40/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO